

**SENTENCIA DEFINITIVA N° 120960**

**CAUSA N°**

**6754/2020 SALA IV “FLORES EVA SOLEDAD c/ YPF S.A. Y OTRO s/ DESPIDO” JUZGADO N° 43**

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 30 días de octubre de 2025 reunidos en la Sala de Acuerdos quienes integran el Tribunal en carácter de vocales, a fin de considerar el recurso interpuesto contra la sentencia apelada, se procede a oír sus opiniones en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

**La doctora Silvia E. Pinto Varela dijo:**

I) Contra la sentencia de primera instancia del 29/10/2024 se alzan la parte actora y las demandadas a tenor de los memoriales interpuestos el 06/11/2024, todos con réplica de sus contrarias (conforme Sistema de Gestión Lex100).

A su turno, la demandada YPF S.A. cuestiona la totalidad de los honorarios regulados en grado por considerarlos elevados mientras que el perito contador cuestiona los honorarios regulados a su favor por considerarlos reducidos (v. presentación del 15/11/2024).

II) Por cuestiones de estricto orden metodológico me abocaré, preliminarmente, a la queja interpuesta por demandada Estación Integral Las Américas S.A.

En su primer agravio, la accionada cuestiona que se haya considerado injustificado el despido dispuesto, pero desde ya adelanto que, pese al esfuerzo argumental desplegado, no le asiste razón en su planteo.

Ha llegado firme a esta instancia que la misiva que puso fin al vínculo laboral fue enviada el 11/12/2019 en los siguientes términos: “...Comunico a Ud. que *habiéndose verificado que no procedió a rendir la recaudación correspondiente al día 1/1/19 por la mañana tal el turno por ud. cumplido como es su obligación habitual y normal cuando debía rendir y depositar en el buzón la suma de \$10.880,80 tal el faltante luego de arqueo de caja y al ser interpelada al respecto ud. dice haberlo hecho pero luego de las verificaciones correspondientes no obra ni tickets ni el dinero antes mencionado, todo ello conforme surge del resultado de la verificación realizada, consideramos su incumplimiento falta gravísima y en consecuencia y atento su actitud reticente procedemos a despedirla con justa causa en los términos del art. 242 de la LCT por pérdida de confianza originada en la falta de cumplimiento de las obligaciones a su cargo y el faltante del dinero antes indicado. Liquidación final y certificados laborales en el plazo legal. Estos últimos serán entregados una vez otorgados por la AFIP. Queda ud. debidamente notificado. Colaciónese...*”

En este sentido, se ha dicho que “...la impronta de los arts. 10 y 63 de la LCT le imponen a las partes unidas por un contrato de trabajo que agoten sus



recursos en pos de posibilitar la prosecución del contrato conforme a lo que es debido, dándole la oportunidad a la contraparte de ajustar su conducta a lo que es deseable. Así, al empleador le es exigible que, en vez de despedir por justa causa, utilice sus facultades disciplinarias -siempre que ello sea posible- para corregir al dependiente incumplidor..." (cfr. *"Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada"* coordinada por Raúl H. Ojeda, 2<sup>a</sup> edición actualizada, T. III, pág. 464, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011; en igual sentido, esta Sala, "Fenu, Diego Martín Norberto c/ Alertas Seguridad Privada S.R.L. y otro s/ Despido", SD Nº 107.878 del 30/09/2020, y jurisprudencia allí citada).

Ahora bien, más allá de la valla antedicha, cabe memorar que la injuria del art. 242 LCT supone un comportamiento contractualmente ilícito, objetivamente grave según las circunstancias, y capaz de hacer que no resulte equitativamente exigible a la parte afectada la prosecución de la relación de trabajo (cfr. López, Justo - Centeno, Norberto O. - Fernández Madrid, Juan C., en *"Ley de Contrato de Trabajo Comentada"*, T. II, pág. 1186, Ed. Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1987). Al respecto, el Alto Tribunal tiene dicho que el concepto de injuria responde a un criterio objetivo que se refleja en el incumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo (cfr. dictamen del Procurador General de la Nación al que adhirió la CSJN en los autos "Vera, Daniel c/ Droguería Saporitti S.A.C.I.F.I. y A.", causa V.107.XXXV, sentencia del 9/08/2001).

Repárese en que la LCT ha adoptado como regla el sistema de la "causal genérica", ya que no existe una enumeración taxativa de lo que debe considerarse "injuria" en los términos de su art. 242. A tal fin cabe tenerse en cuenta lo dispuesto por los arts. 62, 63, 84 y concs. de dicha ley que aportan pautas o criterios para la interpretación de las conductas. Una de ellas la otorga, asimismo, el art. 10 de la LCT, sin perjuicio de que el criterio sustentado en el principio de perdurabilidad del contrato debe ceder ante la comprobación de actos u omisiones de tal gravedad que tornen imposible su prosecución.

Ahora bien, debe tenerse presente que el 2º párrafo del mentado art. 242 LCT establece que la valoración de la "injuria" deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo y las modalidades y circunstancias personales de cada caso. Ello impone al intérprete la necesidad de valorar el incumplimiento contractual o de conducta imputado, en el contexto fáctico y jurídico en el que acontece.

Sabido es que entre las condiciones que debe reunir la respuesta del empleador frente al incumplimiento de su dependiente, se encuentra la exigencia de proporcionalidad entre la decisión extintiva y la gravedad de la falta. En efecto, no todo incumplimiento contractual resulta apto para habilitar a la parte ofendida a

extinguir el vínculo contractual con justa causa sino sólo aquellos

Fecha de firma: 02/12/2025

Alta en sistema: 02/12/2025

Firmado por: MANUEL PABLO DIEZ SELVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA GONZALEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34655972#478493497#20251030123528993

comportamientos o reiteraciones de conductas que no permitan consentir, de ningún modo, la subsistencia de la relación laboral. Para ello, deberán tenerse en cuenta las particularidades de cada caso concreto, así como los antecedentes del trabajador y su antigüedad (ver, en sentido análogo, esta Sala *in re* “Federico, Norberto Rubén c/ Quality Group S.A. s/ Despido”, SD Nº 96.754 del 30/11/2012).

En este escenario, afirma la demandada que los hechos que derivaron en el despido de la actora fueron debidamente acreditados con la prueba documental aportada al momento de la contestación de demanda; de la respuesta acompañada por la empresa PERMAQUIM SA (27/04/22) y de las declaraciones testimoniales rendidas por María Rosa Peñalba (15/05/2023) y María del Carmen Apesteguía (15/05/2023).

Sin embargo, comparto la valoración efectuada en grado respecto a la prueba testimonial. En efecto, el Sr. Juez “a quo” consideró que éstos no alcanzaban para justificar la decisión extintiva dispuesta por la demandada, en tanto sostuvo que, si bien dan cuenta acerca del faltante del día 01/12/2019 imputado por la demandada a la actora, lo cierto es que de dichos testimonios surge que era habitual y frecuente que existieran diferencias y faltantes de caja en el establecimiento de la demandada y que los buzones donde los empleados debían depositar el dinero recaudado solían tener problemas de funcionamiento.

Por lo demás, la documental acompañada por la demandada fue desconocida por la parte actora y la única prueba que produjo a efectos de acreditar la autenticidad de solo algunos de los documentos acompañados, fue la informativa a la empresa PERMAQUIM SA que únicamente informó que la demandada adquirió una terminal de depósito que cuenta con un software que asigna un número a cada usuario y a cada depósito realizado.

Por otra parte, y lo que termina de sellar la suerte adversa de la queja en estudio, es que la apelante omite verter manifestación alguna en cuanto al otro argumento el Juez de grado.

Repárese en que el sentenciante anterior señaló que “...de haberse acreditado que el faltante de caja respondió a una acción de la actora, aún así, dicha situación no alcanza para justificar la máxima sanción que puede aplicar el empleador, que es el despido. Debe tenerse en cuenta la antigüedad en el empleo y los antecedentes de la trabajadora y en este caso no se acreditó la existencia de antecedentes desfavorables durante el tiempo que laboró, por lo que en el mejor de los casos, la demandada debió proceder a efectuar apercibimientos, o llamados de atención a fin de instar a la trabajadora a modificar su actitud, lo que no ocurrió en las presentes...”, premisa de la que la demandada no se hace cargo, por lo que considero que este punto arriba afirme a esta instancia (art. 116 LO) más allá de que se comparta o no lo expresado.

Por todo ello, y como lógico corolario de lo antedicho, comparto la



conclusión de grado en cuanto considera que el despido dispuesto ha resultado injustificado, lo que, va de suyo, implica confirmar el progreso de las indemnizaciones derivadas de él (arts. 232, 233 y 245 de la LCT).

III) Tampoco cabe receptar la crítica de la demandada en relación con el convenio colectivo que el Sr. Juez de grado determinó que resultaba aplicable en autos.

La queja intentada no debería prosperar pues conforme surge de los términos del memorial, no se advierte agravio que afecte a la recurrente a la par de que se encuentra desierto conforme lo establecido en el art. 116 LO.

Digo ello pues, en los estrictos términos del memorial, la demandada cuestiona la aplicación del CCT 521/07 determinada en la anterior etapa en lo que respecta al “adicional por tolerancia horaria” contemplado en dicha norma (puntualmente, en su art. 10) y al “valor hora”.

Sin embargo, en lo que respecta al “adicional por tolerancia horaria” lo cierto y concreto es que el convenio colectivo de trabajo que pretende la demandada (CCT 317/99) también prevé dicho adicional en su art. 46, por lo que de acuerdo con las tareas que cumplía la actora, cuestión que no se encuentra discutida en autos, el adicional cuestionado por la demandada hubiera sido aplicable de igual manera, independientemente del convenio colectivo de aplicación.

Por lo demás, en relación con la queja intentada por la demandada respecto del “valor hora”, la demandada se limitó únicamente a señalar que “...no resulta aplicable valor hora previsto en el CCT 521/07, que maliciosamente pretende la actora sino el 317/99...” sin siquiera referir cual era la remuneración de la que pretendía valerse.

Por lo tanto, no cabe más que rechazar este segmento de la queja.

IV) Seguidamente, la parte demandada apela el progreso del reclamo de la actora con fundamento en el art. 213 de la LCT y, a mi juicio, no le asiste razón en su planteo.

Cabe memorar que el art. 213 LCT protege a la persona que es despedida durante el plazo de suspensión paga por accidente o enfermedad inculpable. En esta hipótesis, aunque el despido es válido, se otorga derecho al trabajador para que perciba, además de las indemnizaciones por despido, los salarios correspondientes a todo el período en que estuviese imposibilitado de prestar servicios por causa de su patología o el lapso máximo por derecho a cobrar salario prescripto por el art. 208 de dicha ley.

Para tener derecho a la cobertura prevista en dicha norma, el trabajador debe probar concretamente que se encontraba imposibilitado de prestar servicios a la fecha en que fue despedido y con posterioridad al cese por todo el tiempo de

Fecha de firma: 03/12/2025  
Alta en sistema: 02/12/2025

Firmado por: MANUEL PABLO DIEZ SELVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA GONZALEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34655972#478493497#20251030123528993

*trabajador, éste ya no se encuentra sujeto al control del patrón, la norma citada, in fine, pone a su cargo la prueba de que continúa enfermo e imposibilitado de trabajar...”* (ver, al respecto, Sala II, SD N° 95.092 del 29/06/2007, “Mouro, Manuel c/ Artes Gráficas Rioplatenses S.A. s/ Despido”).

En esa inteligencia, los certificados médicos acompañados por la actora en el inicio, cuya autenticidad fue confirmada con las respuestas del Centro Diagnóstico Lanús S.A. (02/06/2021), dan cuenta que la actora se encontraba con licencia médica hasta al menos el 17/12/2019, sin que dicha prueba mereciera objeción alguna por parte de la demandada.

En ese orden de saber, confirmar lo decidido en grado al respecto.

V) He de referirme ahora a la queja deducida por la actora en relación con el rechazo de las horas extras que reclamó y, antípico, que no tendrá favorable recepción en mi voto.

Cabe señalar que la presunción del art. 55 LCT no resulta aplicable a los fines de la acreditación del extremo pretendido pues la jornada de trabajo no integra los datos que deben figurar en el libro del art. 52 LCT (en igual sentido me he expedido al emitir mi voto, entre muchos otros, en autos “Quinteiro, Andrea B. c/ Gastronomía Institucional Arg. S.A. s/ Despido”, SD N° 95.971 del 30/11/2011, del registro de esta Sala). Ello no obsta a que, acreditada la realización de horas extras, y ante la falta de exhibición de los registros de los que dan cuenta los arts. 6º inc. “c” de la ley 11.544 y 21 del dec. 16.115/33, se genere una presunción *hominis* a favor de las afirmaciones de la actora en cuanto a la cantidad de horas laboradas (en igual sentido, esta Sala *in re* “Quijano, Gisela D. c/ Giv S.R.L. y otros s/ Despido”, SD N° 97.122 del 29/05/2013, entre otras).

Sin embargo, en función de la manera en que ha quedado trabada la *litis* y las constancias obrantes en la causa, entiendo que no es posible acceder a lo pretendido pues, tal como sostuvo el sentenciante de grado, en la especie, no se han aportado pruebas que avalen la tesis inicial en la medida allí reclamada (cfr. art. 377 del CPCCN).

En efecto, los testimonios de Burgueño y Cousirat resultan contradictorios entre sí y respecto de los datos denunciados en el inicio. Véase que Burgueño señaló que Flores “...trabajaba de lunes a sábados, a veces los domingos de 6 a 16hs y de 14 a 24hs...” mientras que Cousirat sostuvo que “... la actora sino se equivoca trabajaba 12horas al día....”, y en el inicio se denunció que Flores prestaba tareas en “..jornadas rotativas de diez (10) horas de lunes a sábados, turno mañana 6hs a 16hs o turno tarde 14hs a 24hs...”

Por lo demás, si bien no soslayo que la testigo Delleite Bertone refirió que “...la actora trabajaba en horarios rotativos de lunes a sábados, podía ser de 6 de la mañana a 4 de la tarde o sino de 2 de la tarde a 12 de la noche....” lo cierto es

que seguidamente sostuvo que “...lo sabe porque a todos los hacían trabajar esos



horarios, que los hacían hacer horas extras siempre, los rotaban a todos por igual....". Es decir, no fue testigo presencial de la jornada de la actora lo que le resta valor eficaz a su declaración.

En suma, por las razones esgrimidas, a mi juicio la actora no ha logrado demostrar el cumplimiento de horas extras en la medida pretendida, por lo cual lo resuelto en grado es correcto, y no cabe más que confirmarlo.

VI) Tampoco tendrá favorable recepción la queja de la actora en relación con el rechazo de las indemnizaciones de los art. 8, 9, 10 y 15 de la ley 24.013 ni a la prevista en el art. 1 de la ley 25.323 pues conforme surge de los términos del segundo agravio del memorial de la parte actora, su procedencia arriba firme a esta Alzada.

Sin embargo, cabe admitir la queja de la actora en relación con la multa del art. 80 de la LCT.

Digo ello pues, de las constancias de la causa (ver CDs nro. 977950995 y 019561943 de fechas 16/12/19 y 24/12/19 respectivamente e informe del Correo Oficial) se desprende que la trabajadora formuló la intimación fehaciente para la entrega del certificado de trabajo, aunque lo hizo en forma prematura.

Es criterio de esta Sala que no es de importancia que el reclamante no haya esperado el transcurso del plazo de treinta días previstos en el art. 3 del Dto., 146/01 para cursar la intimación, en caso de subsistir el incumplimiento, como en la especie, pues el citado decreto "...debe ser leído con los límites de la norma superior que reglamenta. Esta última otorga al empleador un plazo de dos días hábiles para cumplir el requerimiento del trabajador relativo a la entrega del certificado art.80 LCT o cargar con la indemnización que se regula; la brevedad de ese plazo puede así explicar la interposición de otro plazo antes de que aquél requerimiento quede habilitado, ya que, por ejemplo, el cumplimiento de la obligación puede incluir la necesidad de regularizar el vínculo. La extensión del plazo encuentra su justificación en facilitar el cumplimiento del empleador antes que en obstruir la habilitación del trabajador para intimar, aunque la redacción de la norma pueda tolerar también esta última interpretación. De tal modo la intimación fehaciente a que hacen referencia tanto la norma originaria como su reglamentación sólo puede surtir efectos (el inicio del cómputo de dos días y el posterior derecho a una indemnización) una vez que haya transcurrido el plazo de 30 días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo este último que constituye –desde el momento de la extinción- una oportunidad para que el empleador infractor regularice su situación administrativa (cfr., entre otras, "Ibáñez, Antonio Daniel c/ Eurobras S.R.L. s/ despido", Sentencia N° 90.810, del 23 de septiembre de 2005, Acuña Meza, Gladys Alicia c/ Grupo Viarsa S.A. y Otro s/Despido Sentencia N° 112.885, del 30 de noviembre de 2022)



## *Poder Judicial de la Nación*

Desde esta perspectiva considero que la actora tiene derecho a la indemnización pretendida, dado que la empleadora nunca le entregó los certificados requeridos.

Sugiero entonces, hacer lugar parcialmente a la demanda y admitir el reclamo de este rubro por la suma de \$161.147,19 (\$55.715,73 x 3).

Por lo que hasta aquí llevo dicho, cabe elevar el monto total de condena a \$1.061.287,95

VII) Me abocaré, seguidamente, a tratar el agravio de la codemandada YPF S.A. en cuanto cuestiona la extensión de responsabilidad a su parte con fundamento en el art. 30 LCT.

Adelanto que, a mi juicio, debería mantenerse lo resuelto en grado de conformidad con lo expuesto por esta Sala en diversos pronunciamientos sustancialmente análogos al presente (S.D. N° 94.093 DEL 07/05/2009 in re “Vinci Francisco c/Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. y otros s/ despido”, causa N° 2.523/2007, entre otros).

Es oportuno señalar que la actora se desempeñó como “operaria de playa” en la estación de servicios de Estación Integral Las Américas S.A. y sus tareas consistían principalmente en la carga de combustible de marca YPF S.A. (que era el único que se comercializaba allí), y dicho establecimiento se encontraba distinguido con el logo de YPF.

Asimismo, conforme surge de la copia certificada por escribano público del convenio de suministro celebrado entre YPF S.A. y Estación Integral Las Américas S.A., acompañado por la demandada Estación Integral Las Américas S.A., el operador de la estación de servicio se compromete a: a) comercializar exclusivamente productos bajo la marca YPF y/o de propiedad de YPF y/o suministrados por YPF; b) cumplir las instrucciones establecidas por YPF relativas al expendio de combustibles, lubricantes y demás servicios que deban prestarse en estaciones de servicio; c) vender productos observando las normas de seguridad y condiciones comerciales impuestas por YPF; e) brindar al público un servicio eficiente y cordial y mantener al personal uniformado aprobado por YPF; f) cumplir con las normas legales en materia laboral y de seguridad social; g) el operador está obligado a comercializar los productos que ostenten la marca YPF o de propiedad de YPF manteniendo los medios identificatorios que así la distinguen y no podrá vender, exhibir u ofrecer en venta productos de otras marcas con signos identificatorios de los productos YPF; j) los surtidores, tanques y las manifestaciones visibles provistas por YPF a la firma son de exclusiva propiedad de YPF y serán utilizados exclusivamente para la venta, exhibición y oferta de los productos Shell o de los servicios asociados con YPF.

USO OFICIAL



Además YPF queda facultada para realizar inspecciones y auditar a los efectos de determinar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la firma, y para constatar el cumplimiento de las obligaciones laborales impositivas y de la seguridad social.

En tal orden de saber, considero -tal como adelanté- que la aplicación de las previsiones del art. 30 de la LCT efectuada en grado fue correcta, dado que de las constancias antedichas se desprende que la actividad de YPF no terminaba con la supuesta venta de los productos a las estaciones de servicios (supuesto en el que éstas habrían asumido los riesgos derivados de sus políticas operativas, de imagen y de atención al cliente); por el contrario, YPF ejercía un permanente control en las estaciones de servicio referente al cumplimiento de las normas de seguridad que regulan la actividad y de los estándares de calidad, de atención al cliente e imagen, mediante las periódicas inspecciones de sus representantes comerciales.

En este contexto, ha quedado acreditado que la comercialización de los productos de YPF constituía parte de la actividad normal y específica propia de dicha empresa pues aparecían como necesarias e inescindibles de su actividad principal, normal y específica, en tanto hacían posible lograr la finalidad de la empresa, ya sea que respondieran a la actividad del núcleo empresario como al cumplimiento de los trabajos que coadyuvaran a alcanzar ese objetivo.

Y no cabe analizar si la actividad principal de la subcontratista encuadra en el objeto institucional o estatutario de la contratante, sino si se corresponde con la actividad concreta a la cual ésta última se dedica en su establecimiento (conf. *Tratado Jurisprudencial y Doctrinario - Derecho del Trabajo - Relaciones Individuales*, dirigido por Miguel A. Pirolo, Tomo I, pág. 318 y sgtes., Ed. La Ley - 1<sup>a</sup> ed., Buenos Aires, 2010). O sea, no sólo actividades necesarias -en las que he de encuadrar las tareas cumplidas por el actor- en la medida en que aparecen como permanentes y no accesorias o accidentales (ver, al respecto, "Lastra Zanone, Mariana Noelia c/ Citytech S.A. y otro s/ Despido", SD Nº 96.553 del 14/09/2012, del registro de esta Sala).

Al respecto, se ha sostenido que "...*Puesto que Petrobras Energía S.A. tiene por objeto comercializar combustibles y que Chitipalena S.A. vendía los combustibles y lubricantes producidos por aquella, esta última resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT. No es concebible que la finalidad de Petrobras Energía S.A. pueda llevarse a cabo sin las bocas de expendio de combustible, no tratándose de una actividad secundaria sino de un eslabón fundamental para llevar a cabo su actividad...*" (cfr. Sala VI, SD Nº 63.393 del 25/10/2011, en autos "González, Hugo Daniel c/ Chitipalena S.A. y otro s/ Despido"); y, asimismo, que "...*Si bien la actividad de la estación de servicio*



# *Poder Judicial de la Nación*

*puede calificarse como secundaria o accesoria, es de advertir que se prestan normalmente, están integradas y son coadyuvantes y necesarias para cumplir los fines de la empresa. Luego, probado como fue que la estación de servicio comercializaba productos de la marca YPF, sus empleados tenían el uniforme con el logo de YPF por lo que cabe concluir que sin ella estas empresas petroquímicas no podrían llegar a los clientes que utilizan sus productos. Por lo que corresponde que se haga extensiva la condena a las codemandadas YPF S.A. y Repsol YPF GAS S.A. en forma solidaria..." (cfr. Sala VII, SD N° 45.438 del 26/06/2013, in re "Losigno, Antonio Juan c/ YPF Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y otros s/ Despido").*

Desde esta perspectiva, era deber YPF S.A. ejercer -conforme art. 17 de la ley 25.013 que modificó el art. 30 LCT- la obligación de control del cumplimiento de la normativa laboral y exigir la documentación allí prevista.

Sin embargo, no hubo prueba alguna al respecto; y en la medida que el párrafo final de la norma bajo examen extiende la responsabilidad del principal por las obligaciones emergentes de la relación laboral, incluyendo su extinción, basta que se acredite el incumplimiento -como en el *subexamine*- para que se torne operativa la solidaridad de dicha codemandada (ver, en igual sentido, "Dudek, Matías Nicolás c/ SAS Consultora de Empresas S.A. y otros s/ Despido", SD N° 101.843 del 28/12/2016, del registro de esta Sala).

Destaco además que, al fundar mi voto en autos "Beloqui, Sergio c/ San Andrés Golf Club S.A. y otro s/ Despido" (SD N° 95.530 del 28/06/2011, del registro de esta Sala, donde mantuve el criterio asentado desde mi labor al frente del Juzgado Nacional de 1<sup>a</sup> Instancia del Trabajo N° 37), sostuve que "...Al respecto, sabido es que, luego de la reforma de la ley 21.297, la responsabilidad del contratista se supedita a los supuestos en que los que produzcan cesiones o contrataciones de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, supone contratos de empresa a empresa. Por ello, la regla de solidaridad pasiva prevista en esta norma no responde a un instrumento antifraude, sino a la consagración de una sanción contra el empresario que omite ejercer el control sobre el cumplimiento de ciertas obligaciones formales de sus contratistas, subcontratistas o cesionarios (más aún a partir de la ley 25.013)..."; y que "...el proceso productivo puede segmentarse ... y por aplicación del art. 30 LCT, la empresa que ejerce esta facultad va a tener que responder solidariamente por las obligaciones incumplidas por el contratado o subcontratado respecto de sus trabajadores ... en caso de que hubiera transferido la realización de tareas que hagan a la actividad normal, específica y propia del establecimiento..." (v., también, lo expuesto en la causa "Pérez Castro, Marina c/ Actionline de Argentina S.A. y otro s/ Despido", SD N° 106.321 del 16/08/2019).

**USO OFICIAL**

Fecha de firma: 03/11/2025

Alta en sistema: 02/12/2025

Firmado por: MANUEL PABLO DIEZ SELVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA GONZALEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34655972#478493497#20251030123528993

En la especie, como anticipé, las tareas realizadas por Flores para su empleadora constituyeron una actividad inescindible de la principal, pues integraba el servicio ofrecido o esperado según las expectativas del mercado, siendo necesaria para la consecución del fin de lucro perseguido por la compañía petrolera codemandada (ver, al respecto, *“Análisis de criterios de decisión judicial. El art. 30 de la LCT”*, dirig. por Ricardo Guibourg; esta Sala *in re* “Frojan, Hugo Ariel c/ Banco Santander Rio S.A. y otro s/ Despido”, SD N° 101.605 del 25/11/2016). Por ello he de propiciar que se confirme lo decidido en grado.

Finalmente, no soslayo lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Bergonci, Ilda Leonor C/ YPF S.A. S/ Despido” (Expediente N° 52.304/2010), pero lo cierto es que los presupuestos facticos que llevaron al Máximo Tribunal a decidir como lo hizo, no se corresponden, en un todo, con los hechos debatidos en esta causa, por lo que, en este caso concertó, entiendo no corresponde su aplicación.

VIII) Tampoco será admitida en mi voto la queja de la demandada, YPF S.A. en relación con el progreso de la multa del art. 2 ley 25.323.

En primer lugar, está fuera de discusión que en autos se ha acreditado el cumplimiento de los recaudos a los que la norma sujeta la admisión del incremento indemnizatorio allí establecido, con sustento en la intimación formulada por la trabajadora el (v. CD nro. 977950995 del 16/12/19 y 019561943 del 24/12/19 e informe del Correo Oficial) y la renuencia al pago de las indemnizaciones derivadas del despido que generaron el reclamo vía judicial.

Asimismo, como ha sostenido reiteradamente esta Sala, con criterio que comparto, el debate judicial se retrotrae al momento en que se produjo la desvinculación, por lo que habiéndose invocado la existencia de una justa causa para extinguir el vínculo laboral, la eventual obligación de indemnizar se subordina a la prueba de la injuria imputada; y, acreditada ésta, torna procedente todas las obligaciones indemnizatorias exigibles retroactivamente (sent.94.997, 5/11/2010, “González Stella Maris c/ Atento Argentina S.a. s/ despido”).

De igual modo, esta Sala se ha expedido reiteradas veces, en el sentido de que no existe disposición legal alguna que limite la aplicación de lo establecido por el art. 2 de la ley 25.323 a los supuestos de despido directo, excluyendo por tanto los casos de despido indirecto (sent. 91.749, 11.10.2006, “Goldsztaub, Víctor Manuel c/ Frantan S.R.L. s/ Despido”; sent.92132, 19.03.07, “Aguirre, Fernanda Gabriela c/ Falabella S.A. y otro s/ despido”).

Por lo demás, no puede válidamente esgrimirse que la norma sólo hace referencia al “empleador” porque tal como lo expusiera en el considerando VII) la ex empleadora de la actora y la apelante son solidariamente responsables en los términos del art.30 de la LCT. Siendo así, dicha solidaridad se extiende a la



condena al resarcimiento del art.2 de la ley 25.323 dado que la norma considera responsable “*al principal por las obligaciones de los cessionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueran emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción*” (art.30 LCT, párrafo 4to).

No mejor suerte habrá de correr la queja mediante la cual se cuestiona que no se hubiera reducido o en todo caso eximido del pago de la mentada indemnización.

Digo esto por cuanto el criterio jurisprudencial, que comparto, coincide en señalar que para exonerarse del pago de la reparación prevista por el art. 2º de la ley 25.323 el empleador está obligado a demostrar que actuó asistido de derecho al disponer el despido o bien que tuvo una razón al omitir el pago de las indemnizaciones contempladas por los arts.232, 233 y 245 de la L.C.T., y que corresponde la exoneración o bien su reducción, en los casos en que exista una “*controversia seria y fundada*” sobre la causal del despido (CNAT, Sala III, 18/6/2002, “Martínez, María J. c/ Kapelusz Editora S.A.”).

Desde esta perspectiva, no se advierte la existencia de razones que pudiesen justificar el pago insuficiente a la actora de las indemnizaciones correspondientes al despido, por lo que no me cabe más que sugerir también confirmar la sentencia atacada en el segmento en estudio.

IX) Asiste razón a YPF S.A., en cuanto critica la condena solidaria de la obligación de confeccionar y entregar los certificados previstos por el art. 80 de la LCT.

Al respecto, esta Sala tiene dicho que la persona jurídica responsable sobre la base de una vinculación de solidaridad, que no ha sido empleadora en sentido estricto, no puede ser condenada a hacer entrega de tales certificados, porque carece de los elementos necesarios para confeccionarlos, sin perjuicio de responder por la condena a abonar la multa del art. 80 LCT, derivada de la falta de entrega de dichos certificados, pues tal condena no es a título de empleador sino de responsable vicario en los términos del art. 30 de la LCT (cfr. S.D. N° 95.209 del 18/3/2011, “Yacobsen, Edgar c/ Julián Álvarez Automotores”; íd. de este voto, SD N° 108.309 del 30/12/2020, “Herrera, Darío Damián c/ Gastronómica S.R.L. y otros s/ despido”, entre otros).

Sugiero entonces modificar el fallo en este aspecto, eximiendo a YPF S.A. de la obligación de acompañar los certificados del art. 80 LCT.

X) Finalmente y en cuanto a la crítica de las partes contra lo decidido en la sentencia apelada en materia de intereses, cabe destacar que durante varios años esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ha ido dictando sucesivas Actas destinadas a establecer una pauta orientadora respecto de las tasas de interés a

aplicar a los créditos derivados de las causas judiciales que tramitaban ante



nuestro fuero, como un modo de propiciar cierta uniformidad, previsibilidad y seguridad jurídica a quienes debían concurrir a litigar ante la Justicia Nacional del Trabajo. Ello tuvo su razón de ser en la necesidad de adoptar las más adecuadas ante las diferentes variables de la economía que se suscitaban con el paso del tiempo y tornaban inadecuadas las antes fijadas (Acta 2357, Acta 2601, Acta 2630, Acta 2658). Al respecto esta Sala sostuvo, durante la vigencia del Acta 2658 que “...la tasa activa de interés es el remedio que esta Cámara ha elegido para conjurar el envilecimiento del signo monetario de los créditos laborales...” y que resultaba suficiente a tales fines (ver, al respecto, entre tantos otros “González, Marcelo Alejandro c/ Atención Ambulatoria S.A. y otro s/ Despido”, expte. N° 61.529/2015, etc.).

Ahora bien, en el año 2022, modificado el Código Civil y Comercial de la Nación -art. 770-, ante nuevas realidades económicas con el consecuente envilecimiento de la moneda y la insuficiencia de la tasa de interés que derivaba del Acta 2658 para mantener el valor del crédito, esta Cámara dictó el Acta 2764 -de fecha 07/09/2022- en la que se dispuso aplicar la tasa de interés que emanaba del Acta 2658, pero se incorporaron las pautas del inciso b) del art. 770 del CCyC capitalizando anualmente el crédito de autos. Sin embargo, el Alto Tribunal, en autos “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ Despido” (sentencia del 29 de febrero de 2024) interpretó que la capitalización periódica y sucesiva, ordenada con base en el Acta 2764/2022 de esta Cámara, no encontraba sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y expresó que el resultado era desproporcionado, razón por la cual revocó la sentencia, por arbitraría.

En este contexto, esta Cámara volvió inmediatamente a reunirse a fin de buscar, en el marco de una inflación significativa y ante la pérdida del poder adquisitivo de nuestra moneda, una posible solución, a la luz de la naturaleza alimentaria de los créditos laborales. Así fue como, al observar que las tasas de interés de las Actas anteriores eran negativas -aplicadas de manera plana- de modo que impedían mantener incólume el contenido de la prestación debida y no abonada en tiempo oportuno y podían implicar una pulverización de los créditos, este Tribunal dictó las Acta 2783 y 2784. En la primera de ellas se pretendió adoptar una herramienta jurídica tendiente a sobrelevar el impacto negativo que provocaba la inflación sobre los créditos laborales y así se recomendó la adecuación de dichos créditos a “la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, calculados desde la exigibilidad del crédito diferido a condena hasta la fecha del efectivo pago...”. Ello, más allá de la capitalización anual del art. 770 inc. b) del CCyC.

Como es sabido, con posterioridad a ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros

*s/Despido*”, sentencia del 13 de agosto de 2024, admitió el recurso extraordinario

Fecha de firma: 03/12/2024

Alta en sistema: 02/12/2025

Firmado por: MANUEL PABLO DIEZ SELVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA GONZALEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34655972#478493497#20251030123528993

en el que se cuestionaba la aplicación del Acta 2783, dejando sin efecto parcialmente la sentencia apelada. Para ello sostuvo que “*este nuevo criterio de reajuste, aplicado al caso en examen, tampoco encuentra fundamento en las disposiciones del código citado y arroja resultados igualmente irrazonables*”. A tal efecto, hizo referencia a las razones por las cuales se creó oportunamente el CER y agregó que “*en modo alguno es una tasa de interés ‘reglamentada por el BCRA’...*”. Y, por ello, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, mediante Acta 2788 del 21 de agosto de 2024, dejó sin efecto lo sugerido en las Actas 2783 y 2784.

Asimismo, cabe recordar también que el Alto Tribunal, en la sentencia dictada el 07/03/2023 en el caso “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ Daños y perjuicios” (Fallos 346:143) descalificó la sentencia de una Sala de la Cámara Nacional en lo Civil que había ordenado aplicar una tasa de interés duplicada (doble tasa activa), por considerar que no se ajustaba a los criterios previstos por el legislador en el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ahora bien, en este contexto, en el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha descalificado fallos en los que los tribunales inferiores, a fin de conjurar el envilecimiento de los créditos alimentarios, intentaron distintas vías para ello: duplicando la tasa de interés, recurriendo a un índice como el CER más un interés puro o permitiendo que se capitalice anualmente la deuda, sólo queda recurrir a la tasa de interés bancaria pura reglamentada por el Banco Central de la República Argentina.

Así, en atención a lo dispuesto en el art. 7 de la ley 23.928 con las modificaciones de la ley 25.561 que vedan la actualización monetaria, cabría tener en cuenta, para determinar de qué modo se ha de intentar mantener someramente el valor del crédito laboral y cubrir, asimismo, el daño ocasionado por la privación oportuna del capital, al Acta 2658 de esta Cámara, en la cual se tomó en consideración la tasa activa del Banco Nación allí descripta, una de las más altas tasas bancarias sin capitalización. Ahora bien, a fin de determinar si el monto al que se arriba por aplicación de dicha tasa bancaria permite mantener el valor del capital debido -supuesto que de no cumplirse implicaría la afectación del derecho de propiedad (art. 17 CN) y, por ende, tornaría inconstitucional la norma desindexatoria-, cabe cotejarlo con los datos que emanen del INDEC acerca de la tasa inflacionaria en el período en cuestión.

Cabe recordar que -tal como lo ha sostenido desde hace años esta Cámara-, “*...la llamada tasa activa bancaria debe contener un componente enderezado a la corrección de la inflación prevista para el lapso a que corresponde que, en principio, compense el perjuicio que se pretende reparar...*” (ver, al respecto, “Avalos, Sandra Susana c/ Amado, Silvina y otros s/ Despido”,



S.A. y otro s/ Despido", SD N° 105.710 del 29/03/2019, entre otras del protocolo de esta Sala).

Así las cosas, entiendo que en el caso cabe ponderar que, si se aplicase al capital nominal de condena las tasas previstas en las Actas N° 2601, 2630 y 2658 desde la fecha de exigibilidad del crédito, con más una capitalización en los términos del art. 770 inc. b) del CCyCN, el importe resultante equivale a \$8.364.827,60 mientras que, en idéntico período, si se atiende al incremento de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor -sin interés alguno, y utilizándose el índice de Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) para el período que corre entre el 1º/11/2015 y el 1º/5/2016, en caso de corresponder, atento a la ausencia de datos oficiales del mencionado IPC durante dicho lapso-, el resultado equivale a \$32.629.250,73. De este modo, se exhibe palmaria la insuficiencia de las tasas de interés autorizadas conforme lo prescripto en el inc. c) del art. 768 del CCyCN, puesto que ni siquiera absorben la pérdida del valor de la moneda; repárese en que el transcurso del tiempo ha provocado en el crédito de la persona trabajadora una pulverización de su monto, debido al alza generalizada del costo de vida.

En consecuencia, ante el infructuoso intento de esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de buscar una solución que permita conjurar la lesión del contenido sustancial de los derechos patrimoniales de las personas que trabajan, y ante la obligación de las y los jueces de actuar como guardianes del respeto de los derechos garantizados por nuestra Constitución Nacional, cabe recurrir a la *última ratio* del orden jurídico, esto es, declarar la invalidez constitucional de la norma que veda la actualización monetaria: el art. 7 de la ley 23.928 con las modificaciones de la ley 25.561.

Esta es la solución extrema a la que cabe acudir a fin de que se cumpla con la obligación de afianzar la justicia, y a fin de hacer respetar los derechos reconocidos por nuestra Constitución Nacional -obligación insoslayable de las y los jueces-, tal como el derecho de propiedad y, en el caso, el de protección contra el despido arbitrario (art. 17 y 14 bis CN). No soslayo que el Alto Tribunal ha expresado que, *"cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (Fallos: 300:1029; 305:1304). En suma, la revisión judicial en juego, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal, solo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, de manera que no debe llegar a una declaración de inconstitucionalidad sino cuando ello es de estricta necesidad..."* ("Rodríguez Pereyra, Jorge Luis c/ Ejército Argentino s/ Daños y perjuicios", sentencia del 27/11/2012), pero, a mi juicio, en la especie, se

---

encuentran datos tales presupuestos.

Fecha de firma: 02/12/2025

Alta en sistema: 02/12/2025

Firmado por: MANUEL PABLO DIEZ SELVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA GONZALEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34655972#478493497#20251030123528993

## Poder Judicial de la Nación

Me explico: sabido es que la norma en cuestión fue dictada en el marco de la grave situación económica que atravesó nuestro país e integraba un programa más complejo de estabilización, como era la convertibilidad. Más allá de la suerte final de dicho plan económico, frente a los planteos de inconstitucionalidad de esta norma, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fue dictando, a través del tiempo, algunos fallos en los que convalidó dicha norma (ver, al respecto, el caso “YPF c/ Provincia de Corrientes”, sentencia del 03/11/1992, entre otros). Años más tarde se dictó la ley 25.561 que modificó el texto del art. 7 de la ley 23.928, la cual mantuvo la prohibición relativa a la aplicación de mecanismos que estipularan cláusulas de repotenciación, variaciones de precios, de actualización o indexación (art. 4). El Alto Tribunal, al examinar esta última norma, reafirmó la validez del nominalismo, entre otros en el caso “Massolo”, sentencia del 20/04/2010 (Fallos 333:447). En dicho fallo manifestó que *“la ventaja, acierto o desacuerdo de la medida legislativa -mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria- escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial...”*. Tiempo después, en autos “Puente Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur S.R.L. s/ Despido”, sentencia del 08/11/2016, adhirió a los fundamentos y conclusión del dictamen fiscal, el cual citó precedentes sobre el tema y, en el caso, expresó que *“...no se encontraba acreditada la afectación al derecho de propiedad del actor de tal magnitud que sustente la declaración de inconstitucionalidad de las normas cuestionadas...”*.

Sin embargo, tal como lo ha señalado recientemente la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (ver, al respecto, “Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios”, sentencia del 17/04/2024), *“las zozobras financieras del país fueron sintiéndose de manera progresiva, al igual que lo hicieron los niveles de inflación, cuyos índices, lejos de aquietarse, continuaron dinamizándose de modo incremental...”*. En dicho fallo se mencionan sentencias del Alto Tribunal en las que *“en modo amalgamado con una pauta de equidad, la Corte ha debido considerar el impacto de los fenómenos (la inflación por caso) que distorsionan la ecuación económica en las relaciones jurídicas...”*. Cita, al respecto, entre otros a “Di Cunzolo” en el cual el Tribunal objetó por irrazonable la fijación judicial de un saldo de precio en idénticos valores nominales *“cuando la economía de nuestro país ha sufrido en ese período un agudo proceso inflacionario, con la consecuente distorsión de precios en el mercado inmobiliario...”*. Y el caso “Vidal” en el que se insistió en la necesidad de ponderar los efectos causados por la inflación, enfatizando a su turno que las decisiones de los jueces no pueden desvincularse de la realidad económica del caso.

Obsérvese, por otro lado que, en materia legislativa, comenzaron a

aparecer algunas normas tendientes a morigerar el rigor de la prohibición de las



normas que prohibían la actualización. Basta ver, al respecto, algunas disposiciones tales como la ley 27.348 que incluye el RIPTE como modo de mantener el valor del ingreso base o el decreto 669/2017, normas que contemplan diferentes mecanismos para mantener el valor del capital debido.

A mi juicio, tales respuestas jurisprudenciales y normativas se compadecen con la mutación de las variables económicas que existían al momento de dictarse las normas que prohíben la indexación de créditos; de modo que el hecho de que una ley no transgreda, al momento de su dictado o durante algunos años de su vigencia, garantías constitucionales, no empece a que, ante nuevas realidades económicas, derive en una inconstitucionalidad sobreviniente de su contenido. En este sentido se ha pronunciado el Alto Tribunal en autos “Anadón, Tomás c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ Despido” (del 20/08/2015), al sostener que “...los contenidos de la Constitución deben alimentarse de contemporaneidad. Las leyes...solo pueden ser interpretadas de acuerdo a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, está destinada a regir hechos posteriores a su sanción (‘Kot’, *Fallos*: 241:291)...”. De hecho, esta Sala en numerosas oportunidades ha desestimado planteos de invalidez constitucional de las normas ahora debatidas, pero lo ha dispuesto en un contexto claramente distinto al que existe al momento de tener que resolver la cuestión traída a este Tribunal.

En definitiva, no hay dudas de que la decisión de invalidar una norma, como antes lo expuse, comporta la *última ratio* del orden jurídico a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (*Fallos* 312:2315, 330:855); pero también lo es que, en el caso concreto, se encuentran reunidos -en mi criterio- los elementos suficientes para concluir que efectivamente el art. 7 de la ley 23.928 modificado por la ley 25.561, lesionó ostensiblemente el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional y el derecho a gozar de una protección contra el despido arbitrario previsto en su art. 14 bis.

El hecho de que la parte no haya solicitado expresamente la declaración de invalidez constitucional no obsta a que así sea declarada. Ello, en el entendimiento de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del caso “Mill de Pereyra”, luego en el precedente “Banco Comercial de Finanzas” y de modo más cercano en el tiempo en “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis c/ Ejército Argentino s/ Daños y perjuicios” -supra citado- ha sido muy clara al sostener que “...el requisito de que ese control fuera efectuado a petición de parte resulta un aditamento pretoriano que estableció formalmente este Tribunal en 1941 en el caso ‘Ganadera Los Lagos’ (*Fallos*: 190: 142). Tal requerimiento se fundó en la advertencia de que

*el control de constitucionalidad sin pedido de parte implicaría que los jueces*  
Fecha de firma: 03/03/2025  
Alta en sistema: 02/12/2025

Firmado por: MANUEL PABLO DIEZ SELVA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA GONZALEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34655972#478493497#20251030123528993

*pueden fiscalizar por propia iniciativa los actos legislativos o los decretos de la administración, y que tal actividad afectaría el equilibrio de poderes. Sin embargo, frente a este argumento, se afirmó posteriormente que si se acepta la atribución judicial de control constitucional, carece de consistencia sostener que el avance sobre los dos poderes democráticos de la Constitución no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay...” (Fallos: 306:303, voto de los jueces Fayt y Belluscio; y 327:3117, considerando 4º). Agregó el Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad de oficio tampoco “se opone a la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando se contraría una norma de jerarquía superior, lo que ocurre cuando las leyes se oponen a la Constitución. Ni (...) puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese, debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso” (Fallos: 327:3117, considerando 4º citado).*

En definitiva, por las razones expuestas, frente a la brecha existente entre la actualización monetaria con más una tasa de interés puro del 3% (pauta que, cabe añadir, fue adoptada en el decreto 70/2023 emitido por el Poder Ejecutivo de la Nación, que si bien se ha declarado inconstitucional en la causa “Confederación General del Trabajo” y se encuentra suspendido, con un recurso pendiente ante el Máximo Tribunal, permite observar que incluso ha sido tenido en consideración como parámetro para mantener el valor del crédito laboral) y la que deriva de la aplicación de una tasa autorizada por el Banco Central tal como la que surge del Acta 2658, implica una pulverización del crédito del actor que, como es sabido, tiene carácter alimentario. Por ello, teniendo en consideración que, conforme lo ha dicho reiteradamente el Alto Tribunal, la persona trabajadora resulta sujeto de preferente tutela constitucional (entre otros, “Álvarez c/ Cencosud”; “Vizzoti c/ AMSA”, etc.) y que, como ha sostenido en “Di Cunzolo”, las decisiones de los jueces no pueden desvincularse de la realidad económica del caso (consid. 21), he de concluir que en las presentes actuaciones el art. 7 de la ley 23.928 -texto según ley 25.561-, resulta violatorio de garantías constitucionales.

Desde tal perspectiva, la suma por la que prospera la acción ha de ser actualizada desde la fecha de su exigibilidad y hasta la de su efectivo pago, de acuerdo con el índice de precios al consumidor que publica el INDEC (IPC), con más una tasa de interés pura del 3% anual por igual período.

X) En función de la ínfima modificación que he dejado sugerida, entiendo que no deviene de aplicación, en la especie, lo dispuesto en el art. 279 del CPCCN, motivo por el cual me abocaré al tratamiento de las quejas interpuestas por YPF S.A.y el perito contador en relación con las regulaciones de honorarios.



Al respecto, teniendo en cuenta la extensión y la calidad de las labores desplegadas en dicha instancia y las pautas arancelarias vigentes, los honorarios regulados en grado lucen equitativos y ajustados a derecho, por lo que sugiero confirmarlos (arts. 38 de la LO, 6, 7, 8, 9, 19, 39 y conctes. de la ley 21.839, ley 24.432, ley 27.423 y decreto ley 16.638/57).

XI) En atención al resultado de los recursos interpuestos, voto por imponer las costas de Alzada a las demandadas que mantienen su calidad de vencidas (cfr. art. 68 del CPCCN), y con arreglo a lo establecido en los arts. 38 LO y 30 de la ley 27.423, corresponde fijar los honorarios de la representación letrada de las partes, por sus labores en esta etapa recursiva, en el 30% de lo que les corresponda percibir por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior).

Déjase constancia -para el caso de corresponder- que las proporciones expresadas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

XII) En síntesis, voto por: 1) Modificar el fallo y elevar el monto de condena a la suma de \$1.061.287,95 que llevará los intereses en la forma dispuesta el considerando IX); 2) Dejar sin efecto la condena a YPF S.A. con respecto a la entrega de los certificados del art. 80 LCT; 3) Confirmar todo lo demás que ha sido materia de agravios 3) Costas y honorarios de ambas instancias en la forma dispuesta en los considerandos X) y XI) de este fallo.-

**El doctor Manuel P. Diez Selva dijo:**

Por análogos fundamentos adhiero al voto que antecede.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Modificar el fallo y elevar el monto de condena a la suma de \$1.061.287,95 que llevará los intereses en la forma dispuesta el considerando IX); 2) Dejar sin efecto la condena a YPF S.A. con respecto a la entrega de los certificados del art. 80 LCT; 3) Confirmar todo lo demás que ha sido materia de agravios 3) Costas y honorarios de ambas instancias en la forma dispuesta en los considerandos X) y XI) de este fallo.-

Cópiese, regístrese, notifíquese, y oportunamente devuélvase.

SILVIA E. PINTO VARELA

Juez de Cámara

MANUEL P. DÍEZ SELVA

Juez de Cámara

ANTE MI:

GRACIELA GONZALEZ  
Secretaria

Fecha de firma: 03/11/2025

Alta en sistema: 02/12/2025

Firmado por: MANUEL PABLO DIEZ SELVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA GONZALEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#34655972#478493497#20251030123528993